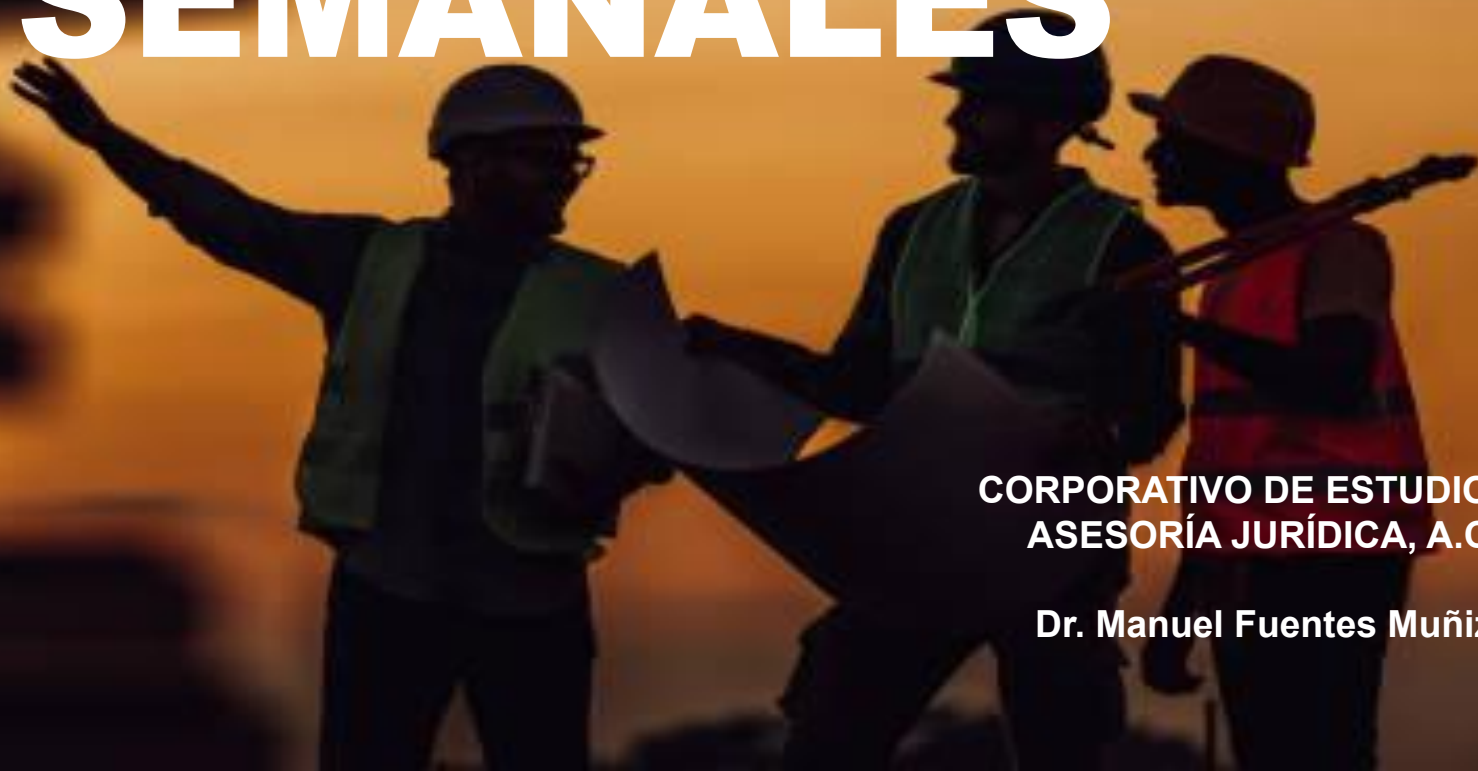




Suprema Corte
de Justicia de la Nación

23 | AGOSTO | 2024

JURISPRUDENCIAS SEMANALES



CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



COMPETENCIA



**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA
EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA
PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Es **competencia** de los **Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales** conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Fundamento legal: artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Registro digital: 2029300

Tesis: PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024
10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la que se solicita el ajuste o actualización de una pensión. Mientras que uno determinó que lo es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, el otro sostuvo que la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto reclamado se centra en la mera actualización o conformación de la pensión y no en el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, el cual es un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, ya que al tratarse de un conflicto de seguridad social, el IMSS no interviene en su dimensión que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador.

Por tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social hace que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.



PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

El artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, NO VIOLA el artículo 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, el cual generó la obligación a las empresas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación.

El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación.

Registro digital: 2029329

Tesis: 2a./J. 66/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024
10:31 horas

Materia (s): Constitucional,
Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora impugnó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, según le resulte más favorable, con motivo de su acto de aplicación. Consideró que viola el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, establecidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo.

Justificación: Una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho. El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación. Por tanto, si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, puede emitir medidas para cumplir el mandato constitucional consistente en que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando su impacto en la economía nacional. El artículo 127 referido no viola el diverso 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, que generó la obligación a las empresas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación. El límite de tres meses de salario no es absoluto, ya que admite tomar en cuenta el promedio de la cantidad entregada a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto del trabajador durante los últimos tres años, favoreciendo la mejor opción para éste. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto. Esto no afecta de manera retroactiva los derechos de los trabajadores, pues la Constitución Federal no prevé un límite mínimo para tales efectos, de modo que esa variable siempre pueda ser adaptada, esto es, la disposición reclamada no modificó un derecho adquirido.



AMPARO



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

Es **improcedente la denuncia de contradicción de tesis**, cuando los argumentos sustentados por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual contiene en una contradicción, sostiene la misma en una resolución emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con argumentos propios del Tribunal.

Registro digital: 2029304

Tesis: 1a./J. 127/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024
10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Sur denunciaron una posible contradicción entre el criterio que sustentaron, con base en un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del emitido por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Norte en el que sostuvo argumentos antagónicos propios.

Criterio jurídico: La contradicción de criterios es improcedente cuando se plantea entre el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado con argumentos propios en contra de la resolución de un diverso Tribunal Colegiado que retoma las consideraciones de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 226 de la Ley de Amparo indica que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán de aquellos casos en que deban dilucidarse los criterios contradictorios sustentados entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones, sin embargo, dicho artículo no contempla el supuesto en el que uno de los órganos contendientes sostiene su resolución en un precedente obligatorio emitido por alguna de las Salas del Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, los artículos 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 223 de la Ley de Amparo establecen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes es aplicable a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si los argumentos sustentados por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito –que contienden en una contradicción de criterios– se sostienen en las consideraciones de una resolución emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por mayoría de cuatro votos, a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno), en contra de una diversa resolución que se considera antagónica, pero cuyos argumentos son propios de un Tribunal Colegiado de Circuito de distinta región, entonces la denuncia de contradicción de tesis debe declararse improcedente.

En ese sentido, si el criterio emitido por uno de los Tribunales Colegiados se sustentó en un precedente obligatorio de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no es posible que contienda con el sustentado por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito bajo argumentos propios, en virtud de que no se trata de órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía.



DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Es procedente autorizar y decretar el desistimiento y sobreseimiento de un juicio de amparo en casos que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando la persona juzgadora realice previamente un análisis reforzado de los alcances de la renuncia a la acción judicial y, en su caso, del acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen, para garantizar el interés superior de la infancia.

Fundamento Legal: artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2029316

Tesis: 1a./J. 131/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Primera Sala

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024
10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores en favor de su hija menor de edad, quien nació con síndrome de Down (Trisomía 21). La compañía de seguros emitió la póliza respectiva con un "endoso de exclusiones" que exceptuaba de forma permanente al síndrome de Down, sus secuelas y complicaciones, así como a la cardiopatía congénita y sus complicaciones. La madre de la niña promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la compañía de seguros al considerar que el endoso de exclusiones era discriminatorio. La persona juzgadora determinó que la aseguradora tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo y concedió la protección constitucional para que se suprimiera dicha cláusula.

Inconforme, la empresa aseguradora interpuso recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción. Durante el trámite del recurso, los progenitores de la niña y la aseguradora llegaron a un acuerdo para eliminar las exclusiones del seguro y pactaron el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño. Por tal motivo, la madre de la niña presentó un escrito ante el Juzgado de Distrito mediante el cual se desistió del juicio. El Juez de Distrito determinó que el desistimiento era improcedente porque el caso involucraba los derechos de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, las partes presentaron el desistimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar sus efectos y los términos del acuerdo al que llegaron las partes en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Cuando una persona solicite el desistimiento de un juicio de amparo en casos que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, es procedente autorizarlo y decretar el sobreseimiento, siempre y cuando la persona juzgadora realice previamente un análisis reforzado de los alcances de la renuncia a la acción judicial y, en su caso, del acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen, para garantizar el interés superior de la infancia.

Justificación: De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, por lo que siempre debe seguirse a instancia de la parte agraviada. Así, el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad de la persona agraviada de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza el juicio, sin necesidad de examinar los conceptos de violación.

No obstante, en casos donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes debe haber una valoración reforzada de los alcances del desistimiento del juicio de amparo, conforme al acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen para salvaguardar el interés superior de la infancia.

En estos supuestos no pueden convalidarse de manera genérica y absoluta las consecuencias que genera el desistimiento de la acción, pues subsiste un interés especial, basado en la protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior atiende a que el interés superior de la infancia se erige como una obligación de que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la infancia, y de que tomen parte instituciones públicas o privadas, siempre se considere como principio rector para garantizar que las personas menores de edad tengan el disfrute y goce efectivo de todos sus derechos humanos.



**TESIS
AISLADAS**



DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN

Conforme al principio de realidad, **respecto del despido de personas trabajadoras con más de 20 años de servicios, sin responsabilidad para el patrón**, las juzgadoras están facultadas para determinar si la gravedad de la falta hace imposible la continuación de la relación, con independencia de las probables contradicciones en la defensa de la demandada.

Registro digital: 2029317

Tesis: III.2o.T.70 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024

10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, debido a la gravedad de la falta que justificó la separación de la persona trabajadora, aun cuando contaba con más de 20 años de servicios. En el amparo directo se argumentó que se dejaron de advertir las contradicciones en los planteamientos de la demandada sobre la causa grave, lo cual debió llevar a declarar procedente la acción ante el principio de estricto derecho que rige respecto de la parte patronal en materia laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de realidad, respecto del despido de personas trabajadoras con más de 20 años de servicios, sin responsabilidad para el patrón, las juzgadoras están facultadas para determinar si la gravedad de la falta hace imposible la continuación de la relación, con independencia de las probables contradicciones en la defensa de la demandada.

Justificación: Conforme al principio de realidad y a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, las personas juzgadoras deben determinar, por una parte, si lo ocurrido justifica la causa del despido sin responsabilidad para el patrón en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, si en esa causa existió la gravedad suficiente para que se desaplicara la prerrogativa prevista en el artículo 161 de la citada ley, respecto de las personas trabajadoras que tienen más de 20 años de antigüedad, sin que deban sujetarse a reglas o formulismos que impidan concluir con objetividad lo jurídicamente correcto; de manera que las probables contradicciones en la defensa de la demandada son intrascendentes, si los hechos quedaron plenamente comprobados en el juicio.



RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN

La falta del aviso escrito de la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no impide analizar la causa que la originó.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé la obligación del patrón que pretende separar a una persona trabajadora, de hacerle entrega del aviso escrito que contenga las causas de la rescisión. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 se dio un cambio trascendente en las consecuencias de la falta del aviso, pues **se modificó el alcance que tenía esa omisión para que ahora constituya una presunción en favor de la parte trabajadora de que la separación fue injustificada, pero que puede ser desvirtuada por el patrón.**

Registro digital: 2029342

Tesis: III.2o.T.71 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024
10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, lo que se cuestionó en el juicio de amparo por la parte actora, al considerar que el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso de rescisión, conforme al artículo 47, últimos cuatro párrafos, es suficiente para que se tenga por injustificado el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta del aviso escrito de la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no impide analizar la causa que la originó.

Justificación: El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé la obligación del patrón que pretende separar a una persona trabajadora, de hacerle entrega del aviso escrito que contenga las causas de la rescisión. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 se dio un cambio trascendente en las consecuencias de la falta del aviso, pues se modificó el alcance que tenía esa omisión para que ahora constituya una presunción en favor de la parte trabajadora de que la separación fue injustificada, pero que puede ser desvirtuada por el patrón. Ello tiene como consecuencia que se privilegie el principio de realidad y se cumpla con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme al artículo 47, en su texto anterior a la reforma aludida, era irrelevante que el patrón hubiera tenido razones justificadas para separar del empleo a una persona cuya relación resultaba perniciosa, si incumplía con la formalidad de entregar el aviso escrito, lo que así se entendía, aún en el caso de que el actor confesara haber incurrido en conductas que llevarían a una separación justificada, lo que constituía una contradicción con la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en tanto que ello limitaba tener en cuenta actos probados de separación justificada, si la demandada omitía dar el aviso correspondiente. En consecuencia, la reforma referida cambió esa antinomia, pues si bien la falta de aviso continúa teniendo un efecto favorable para la persona trabajadora, ahora se reduce a la presunción en su favor de que el despido fue injustificado.



DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA

No basta demostrar un lazo de unión con la trabajadora fallecida para ser considerado legítimo beneficiario, sino también tiene la obligación de acreditar la dependencia económica con la trabajadora fallecida. Lo anterior, no limita los derechos de quien solicita ser reconocido como su beneficiario.

Registro digital: 2029313

Tesis: I.2o.T.23 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024

10:31 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del de cujus promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio relevante para reconocer el carácter de beneficiario de una persona trabajadora fallecida es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de acreditar la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida no es una limitante a los derechos de quien solicita ser reconocido como su beneficiario, además de que es congruente con el derecho a la seguridad social, pues se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por la de cujus a pesar de que el peticionario ostente la calidad de hermano. En ese sentido, la Sala indicó que no basta demostrar un lazo con aquélla para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario justificar que ésta le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades materiales. De lo anterior se advierte que el citado precepto no privilegia el parentesco por consanguinidad, sino la dependencia económica, por lo que la exigencia de demostrarla no transgrede los derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación.